

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2015 00993 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Agroinversiones Herbal S.A.
Demandado:	Fondo de Valorización de Medellín (FONVALMED) y Municipio de Medellín
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta de perito - Requiere a la parte actora
Auto sustanciación	118

1. De la revisión del expediente se advierte que, mediante correo electrónico de 18 de enero de 2022 (arc. 13-14), el señor JAMES DAVID MUNERA JIMÉNEZ, en calidad de perito designado por este Despacho, informó que, a fin de realizar la experticia solicitada por la parte actora, se requiere realizar previamente un avalúo comercial de cada inmueble afectado, con el propósito de conocer cada unidad inmobiliaria, sus características físicas, entorno, estado legal, etc.

Así mismo, señaló la necesidad de que la parte actora aporte varios documentos y asuma el costo de la experticia, el cual la fijó así: *“El costo de cada informe es de \$1.000.000 como tarifa mínima, en caso que el inmueble supere los \$ 1.000.000.000 se cobrará el 1x1000 sobre el valor total del avalúo.”*

2. Por lo anterior, se procede a incorporar el memorial y poner en conocimiento de la parte actora -como interesada en la prueba- a fin de que autorice si a bien lo tiene, la realización de la experticia con previo levantamiento de avalúo comercial. En caso afirmativo, deberá asumir el costo de la misma en los términos indicados por el señor perito, los cuales se fijarán como honorarios definitivos.

3. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: jvallejo@une.net.co
- Parte demandada Fonvalmed: notificaciones.valorizacion@medellin.gov.co
- Parte demandada Municipio de Medellín: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co
- Perito – James David Múnera: avaluosuyr@gmail.com

KL

Notifíquese

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 22 DE MARZO 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2015 01363 00
Medio de Control	Controversias Contractuales
Demandante	Municipio de Medellín
Demandado	Cooperativa de Transportadores de Belén - COOTRABEL
Auto de sustanciación	Admite justificación de perito y reprograma audiencia de pruebas
Asunto	119

1. De la revisión del expediente se advierte que, el día 03 de marzo hogaño, se llevó a cabo audiencia de pruebas con el objeto de recaudar la práctica de prueba testimonial y la contradicción del dictamen pericial de avalúo, solicitado por la parte actora.

Llegado día y hora de la audiencia, el señor perito Juan Esteban Montoya Restrepo, no compareció a la misma. Sin embargo, el Despacho, en garantía del recaudo probatorio, le concedió el término de tres (3) días para que allegue justificación de su inasistencia a fin de reprogramar la citada audiencia.

2. Dentro de la oportunidad, el auxiliar de la justicia allegó memorial (arc. 22-24 ExV), en el que manifestó su imposibilidad de comparecer de forma virtual a la audiencia programada, en tanto se encontraba en labores de asesoría profesional en el Municipio de Alejandría (Antioquia), con insuficiente cobertura de señal de internet, por encontrarse en tránsito por vías rurales. A su escrito, acompañó prueba sumaria.

3. Así entonces, al encontrar justificada la inasistencia del perito, el Despacho reprograma la continuación de la audiencia de pruebas para **el día 31 de marzo de 2022, a las 8:30 a.m.**, a fin de que el señor JUAN ESTEBAN MONTOYA RESTREPO, exponga las conclusiones del dictamen pericial que obra en las pág. 680-725 del arc. 01 Ex.V. y las partes puedan ejercer su derecho de contradicción, en los términos del numeral 2 del artículo 220 del CPACA.

A cargo de la parte actora, se encuentra el garantizar la comparecencia del perito, a quien podrá contactar a través de los siguientes canales:

avaluoglobal360@gmail.com , celular: 301 563 82 33

En el evento de una nueva inasistencia por parte del auxiliar del derecho, se dejará sin efectos la experticia y se impondrá al profesional, las sanciones a las que haya lugar.

4. Agotado el recaudo de la prueba pericial, se proveerá sobre los honorarios definitivos del perito, si a ello hubiera lugar.

5. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y carolina.bolivar@medellin.gov.co y legal5912@yahoo.com
- Parte demandada – Cootrabel: jaiorojomazo@gmail.com y asesoresjuridicoscyg@gmail.com
- Parte demandada – Humberto de Jesús Estrada: creer@une.net.co
- Parte demandada – Jorge Yepes: meragon2@hotmail.com
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co
- Perito Juan Esteban Montoya: avaluosglobal360@gmail.com

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 22 de marzo 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2016 00542 00 00
Medio de Control	Repetición
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa
Demandado:	Yony Erley Rivera Arboleda
Asunto:	Requerimiento a la Notaría 1° del Municipio de Concordia (contiene oficio)
Auto de sustanciación	104

1. Mediante auto de 20 de enero de 2022, el Despacho resolvió incidente de nulidad y ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe si efectivamente existe registro de defunción correspondiente a la cédula de ciudadanía No. 71.782.604 perteneciente al demandado. asimismo, para que se sirva aclarar si el nombre correcto corresponde a “YONY ERLEY” y no “JHONY ARLEY” RIVERA ARBOLEDA.

2. Mediante correo electrónico de 25 de enero de 2022, la entidad requerida allegó respuesta, en la que informa:

“...Se efectuó el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) y se encontró información con relación al Registro Civil de Defunción de RIVERA ARBOLEDA YONY ERLEY, Serial No. 7158654 del 8 de Noviembre del 2021 de la Notaría 1 de Concordia Antioquia (a la fecha no hay imagen grabada del serial No. 7158654)...”

3. Por lo anterior, siendo imperioso acreditar en debida forma el presunto fallecimiento del demandado; procede el Despacho, oficiar a la Notaría Primera y/o única del Municipio de Concordia (A), para que informe si en sus instalaciones reposa el registro civil de defunción del señor YONY ERLEY RIVERA ARBOLEDA, y en caso afirmativo, se sirva remitir copia del documento.

Para el efecto, se le concede el término de quince (15) días.

Por Secretaría librese la comunicación correspondiente.

4. Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes canales:

- Parte demandante: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co
- Parte demandada: –Curador ad litem: jlopez@lba.legal
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 22 DE MARZO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2016-00739 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	José Gilberto Cárdenas Castaño
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Auto de Sustanciación	116
Asunto	Corre traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora

1. Mediante decisión 28 de abril de 2021 (arc. 01 ExV) el Despacho dispuso estarse a lo resuelto por el Superior, en la providencia de 11 de diciembre de 2020, por medio de la cual modificó y confirmó la sentencia proferida el 17 de mayo de 2018 (fl. 131-141 Ex.Físico).

2. En la misma providencia se requirió a las partes, para que alleguen de forma actualizada la liquidación del crédito, conforme lo ordena el numeral 1 del art. 446 del CGP.

3. Ante el silencio de las partes, el Despacho requirió a las partes por segunda vez, mediante auto de 13 de octubre de 2021 (arc.08 ExV).

4. En cumplimiento de lo anterior, la parte actora mediante correo electrónico de 21 de octubre de 2021 (arc. 13-14 Ex.V); allegó la liquidación de crédito por el valor de **\$35.201.605**.

5. Por lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 446 del C.GP se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que formule objeciones si a bien lo tiene. Se precisa que cualquier reparo debe versar únicamente sobre el estado de la cuenta, para lo cual deberá acompañar -so pena de rechazo- de una liquidación alternativa donde se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

6. Finalmente, se incorpora para todos los efectos, los memoriales de 20 y 27 de octubre de 2021, por medio de los cuales la entidad demandada informa sobre las dificultades administrativas para proceder al pago de la obligación (arc. 9-12 y 15-18 del ExV).

7. Para efectos de notificaciones, téngase como canales digitales, los siguientes:

- Parte ejecutante: notificaciones@asejuris.com
- Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2016 0890 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Olga Celedis Ospina Ospina
Demandado	ESE Hospital Marco Fidel Suárez
Auto de sustanciación	105
Asunto	- Actualización de crédito – anexa liquidación - Requerimiento de pago

1. De la revisión del expediente se observa que, mediante memorial de 05 de noviembre de 2021, la parte demandada, solicitó el traslado de la liquidación de crédito para proponer fórmula de pago (arc. 07-09 ExV).

2. No obstante, siendo que, a la fecha, la liquidación de crédito contenida en proveído de 18 de febrero de 2021, ha perdido vigencia; se procede a realizar una nueva actualización, a fin de que la parte demandada proceda al pago o proponga fórmula de arreglo. Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital	\$27.874.844
Intereses moratorios (hasta 31 de marzo de 2022)	\$50.874.446
Costas procesales	\$1.135.794
Total	\$79.885.084

Se aclara que la liquidación adjunta a la presente providencia se efectuó hasta el 30 de marzo de 2022, a fin de que las partes tengan conocimiento del valor actualizado al momento del pago; de modo que, al efectuarse antes de la fecha indicada, la accionada deberá aplicar el descuento correspondiente por los días liquidados en exceso.

Asimismo, se requiere a las partes para que, en el evento de haberse efectuado el pago de la obligación con anterioridad a esta providencia, o de haber suscrito un acuerdo de pago, informen lo pertinente al Despacho, para lo cual deberán allegar las constancias correspondientes.

Adicionalmente, el Despacho insiste en el deber que tiene la entidad accionada de cumplir con el pago de la obligación, comoquiera que los intereses moratorios se agravan con el paso del tiempo, y lo cual genera consecuencias adversas para su erario.

3. Finalmente, ante el memorial poder allegado por la entidad demandada (arc. 08 del ExV); procede el Despacho requerirla para que en el término de tres (3) días, aporte los documentos que acrediten que el poderdante ISAURO BARBOSA AGUIRRE, ostenta la calidad de representante legal de la ESE HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ. Lo anterior, a fin de disponer el reconocimiento de personería adjetiva al abogado JAVIER AUGUSTO OSPINA SANTA, portador de la T.P. No. 227.443 del C.S. de la J.

4. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

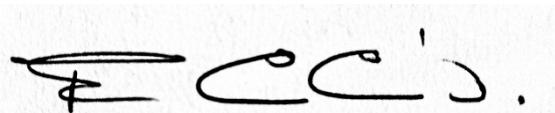
Parte demandante: ostamayo@une.net.co

Parte demandada: jaospinashmfs@gmail.com

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.
Medellín, 22 de marzo de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

Continúa Liquidación...

Liquidación – actualización del crédito
EJE- 2016-00890-00

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Capital Liquidable	días	Liq Intereses
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable			
23-nov-15	30-nov-15		1,5		0,00		0,00
21-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%	27.874.844,00	10	198.141,65
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%	27.874.844,00	30	598.841,37
1-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%	27.874.844,00	30	598.841,37
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%	27.874.844,00	30	598.841,37
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%	27.874.844,00	30	595.805,90
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%	27.874.844,00	30	595.805,90
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%	27.874.844,00	30	595.805,90
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	2,14%	2,144%	27.874.844,00	30	597.737,97
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	2,14%	2,144%	27.874.844,00	30	597.737,97
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	2,14%	2,144%	27.874.844,00	30	597.737,97
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	2,18%	2,179%	27.874.844,00	30	607.376,78
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	2,18%	2,179%	27.874.844,00	30	607.376,78
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	2,18%	2,179%	27.874.844,00	30	607.376,78
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	2,26%	2,263%	27.874.844,00	30	630.909,44
1-may-16	31-may-16	20,54%	2,26%	2,263%	27.874.844,00	30	630.909,44
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	2,26%	2,263%	27.874.844,00	30	630.909,44
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	2,34%	2,341%	27.874.844,00	30	652.610,07
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	2,34%	2,341%	27.874.844,00	30	652.610,07
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	2,34%	2,341%	27.874.844,00	30	652.610,07
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	2,40%	2,404%	27.874.844,00	30	670.109,09
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	2,40%	2,404%	27.874.844,00	30	670.109,09
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	2,40%	2,404%	27.874.844,00	30	670.109,09
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	2,44%	2,438%	27.874.844,00	30	679.482,99
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%	27.874.844,00	30	679.482,99
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%	27.874.844,00	30	679.482,99
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%	27.874.844,00	30	679.215,63
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%	27.874.844,00	30	679.215,63
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%	27.874.844,00	30	679.215,63
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%	27.874.844,00	30	669.840,77
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%	27.874.844,00	30	669.840,77
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	2,35%	2,355%	27.874.844,00	30	656.389,08
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%	27.874.844,00	30	647.472,59
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%	27.874.844,00	30	642.324,92
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%	27.874.844,00	30	637.167,00
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%	27.874.844,00	30	634.992,17
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%	27.874.844,00	30	643.680,56
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%	27.874.844,00	30	634.720,19
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%	27.874.844,00	30	629.274,54
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%	27.874.844,00	30	628.184,04
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%	27.874.844,00	30	623.817,43
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%	27.874.844,00	30	616.979,84
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%	27.874.844,00	30	614.513,88
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%	27.874.844,00	30	610.947,79
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%	27.874.844,00	30	606.002,00
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%	27.874.844,00	30	602.148,74
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%	27.874.844,00	30	599.668,61
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%	27.874.844,00	30	593.043,29

1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%	27.874.844,00	30	607.926,49
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%	27.874.844,00	30	598.841,37
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%	27.874.844,00	30	597.462,05
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	27.874.844,00	30	598.013,87
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%	27.874.844,00	30	596.910,12
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	27.874.844,00	30	596.358,07
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	27.874.844,00	30	597.462,05
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	27.874.844,00	30	597.462,05
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	27.874.844,00	30	591.384,30
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	27.874.844,00	30	589.447,47
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	27.874.844,00	30	586.123,82
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	27.874.844,00	30	582.240,83
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	27.874.844,00	30	590.277,72
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	27.874.844,00	30	587.232,18
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	27.874.844,00	30	580.019,35
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	27.874.844,00	30	566.091,74
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	27.874.844,00	30	564.135,88
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	27.874.844,00	30	564.135,88
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	27.874.844,00	30	568.883,27
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	27.874.844,00	30	570.556,74
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	27.874.844,00	30	563.297,20
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	27.874.844,00	30	556.297,58
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	27.874.844,00	30	545.621,74
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	27.874.844,00	30	541.677,38
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	27.874.844,00	30	547.872,95
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	27.874.844,00	30	544.213,73
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	27.874.844,00	30	541.395,41
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	27.874.844,00	30	538.856,30
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	27.874.844,00	30	538.574,02
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	27.874.844,00	30	537.727,00
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	27.874.844,00	30	539.420,76
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	27.874.844,00	30	538.009,37
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	27.874.844,00	30	534.901,59
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	27.874.844,00	30	540.267,22
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	27.874.844,00	30	545.621,74
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	27.874.844,00	30	551.246,10
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	27.874.844,00	30	569.162,26
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	27.874.844,00	30	573.900,44
							\$50.874.446

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2016-00956 00
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Leandro Gómez Mayo
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto	Termina proceso por desistimiento.
Auto interlocutorio	30

1. Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda radicada por la parte demandante conformada por los señores Leandro Gómez Mayo, Sulderly Gómez Mayo, Cesareo Antonio Gómez Martínez y Dianed del Socorro Mayo Acevedo quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor Andrés Gómez Mayo, a través de su apoderado el pasado siete (7) de marzo de 2022, en el que refiere que desiste de las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (archivos 06 y 09 del expediente digital).

De la revisión de los documentos radicados se advirtió que si bien la parte demandante le había envidado la mencionada solicitud a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, como lo establece el artículo 4 del Decreto 806 de 2020; por la secretaría se dio traslado del desistimiento a los sujetos procesales en aras de garantizar del derecho de defensa y en atención a la solicitud elevada por los demandantes que así se hiciera, el día nueve (09) de marzo del 2021 (archivo 10ComunicaTrasladoSecre9Marzo22.pdf) sin que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional se pronunciara frente al desistimiento solicitado.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación del proceso que implica la renuncia de las pretensiones del medio de control; dicha forma de terminación se encuentra regulada en el Artículo 314 del Código General del Proceso –CGP- (aplicable por expresa remisión del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-) el cual dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, además estipula que el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos de la sentencia, es decir los de cosa juzgada.

De tal suerte que, la parte demandante dispone del derecho a interponer ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los medios de control necesarios cuando considere que la Administración ha violado o vulnerado algún derecho, y puede solicitar

igualmente, y de manera anticipada, la terminación del proceso cuando la violación del derecho haya culminado, cuando no encuentre necesario llevar hasta el final el ejercicio de la acción o cuando se generen hechos nuevos que impliquen la no prosperidad de las pretensiones.

La norma que regula el desistimiento para su prosperidad, exige que la parte demandante debe cumplir con los requisitos expuestos en ella, esto es, contar con la facultad para presentar el desistimiento y oportunidad de la solicitud, veamos:

De la facultad para desistir: se advierte que, en los términos del precitado Artículo 314 del CGP *“El demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”*.

De los documentos que reposan en el expediente digital se extrae que la solicitud de desistimiento (archivo 06) y la reiteración de la misma (archivo 09), fueron presentadas por el Doctor José Fernando Gómez Cataño apoderado de los demandantes, quien se encuentra debidamente facultado para efectuar dicho acto procesal, de conformidad con los poderes que obra en los folios 7 a 11 del archivo 000ExpEscaneadoDfísico.pdf del expediente virtual.

Oportunidad de la solicitud: El mismo artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 prevé que el límite del ejercicio de esta facultad, se puede ejercer hasta antes de proferirse sentencia, y dado que en el presente asunto el trámite procesal no se ha impulsado hasta esa instancia, encontrándose en la etapa probatoria a la espera del dictamen de pérdida capacidad laboral del demandante Leandro Gómez Mayo (archivos 01 del expediente digital), por tanto, la solicitud de desistimiento se encuentra oportunamente presentada.

De acuerdo con lo anterior, y habida cuenta que se configuran los requerimientos legales, SE ACCEDE a lo solicitado, a cuyos efectos se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia aceptar el desistimiento de las pretensiones en los términos en que ha sido propuesto por la parte actora, además se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente, previo las anotaciones en el sistema.

De la condena en costas

El inciso segundo, numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso *“...Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*. Como se dijo en precedencia, los sujetos procesales omitieron pronunciamiento

Reparación Directa
Radicado No. 05001 33 33 019 2016 00956 00
Accede a desistimiento

alguno, por lo que el Despacho entiende que no hay oposición; así entonces, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELÍN,**

RESUELVE:

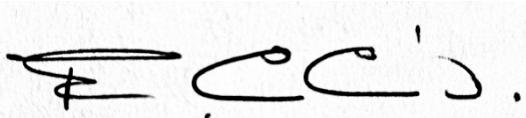
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de desistimiento del proceso elevada por la parte demandante señores Leandro Gómez Mayo, Suldery Gómez Mayo, Cesareo Antonio Gómez Martínez y Dianed del Socorro Mayo Acevedo quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor Andrés Gómez Mayo, a través de su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente previa desanotación en el sistema y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin condena en costas.

DGG

NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 22 de Marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00022 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Rosa Deyssi Callejas Forero y Otros
Demandado:	E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería y Otros
Reconvención	Clínica de Montería Vs. Rosa Deyssi Callejas Forero y Otros
Asunto:	Incorpora prueba documental – Requiere Documental Requiere pago total de la experticia
Auto sustanciación	132

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales presentados por las partes y que obran en los archivos 81 a 105 del expediente virtual, así:

1) Incorporación prueba documental:

Se incorpora para conocimiento de las partes y efectos de contracción, los documentos que se relacionan a continuación:

- Respuesta por parte de la Secretaría de Desarrollo de la Salud, Emergencias y Desastres – CRUE, allegada por la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, visible en los archivos 86-87 del ExV.
- Respuesta del CRUE, aportada mediante correo electrónico de 08/02/2021 y que obra en los archivos 91 y 94 del ExV.
- Respuesta de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por medio de la cual se allega copia de la bitácora y/o proceso de referencia y contrareferencia cruzado con la Nueva EPS, obrante en el archivo 88 del ExV.
- Respuesta allegada por la Clínica Las Vegas, por medio de la cual se allega copia completa de la histórica clínica de la señora Deyssi Forero Ramírez, consistente en los resultados de laboratorio clínico e informes de radiología, que constan en los archivos 90 y 97-101 del ExV.

Se les concede a las partes el término de tres (3) para efectos de contradicción de la prueba.

2) Requerimiento probatorio –por última vez.

En razón a que el Hospital Cesar Uribe Piedrahita de Caucasia, ha hecho caso omiso al requerimiento probatorio consistente en allegar copia de las bitácoras y/o proceso de referencia y contrareferencia cruzado con la Nueva EPS dentro de la atención médica brindada a la señora DEYSSI FORERO RAMÍREZ; el Despacho

procederá a insistir una y última vez, para que aporte de forma completa lo solicitado.

Lo anterior, a fin de garantizarle una adecuada defensa ante la designación de un nuevo mandatario judicial, quien solicita tener acceso al expediente virtual (arc. 82-83).

No obstante, se le confiere el término de diez (10) días, para dar cumplimiento a lo pedido, so pena de calificar su conducta como indicio grave en contra, en los términos del artículo 280 del CGP y/o promover incidente de desacato.

Asimismo, se le recuerda a la codemandada, que el presente requerimiento no exige librar exhorto, comoquiera que esta formalidad se entiende suplida con la notificación del presente proveído.

3) Prueba pericial:

En virtud del memorial presentado por la Universidad de Antioquia – Facultad de Medicina, en el que informa que a la fecha, ha recibido un pago parcial de la experticia por parte de la mandataria judicial de la parte actora y que no se ha arrojado la historia clínica completa; procede el Despacho a requerir a la Clínica de Montería S.A. para que proceda con el pago de los 2.5 smlmv. que a ella le corresponde, como interesada en la prueba pericial.

Para el efecto se le concede el término de diez (10) días, so pena de tener por desistida la prueba en favor de la Clínica Montería S.A..

Lo anterior, sin perjuicio de valorar su conducta como indicio grave en contra en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 229, 233 y 241 del CGP, en tanto la prueba pericial fue decretada de forma conjunta debiendo asumir las cargas procesales que de ello se deriva.

Por otro lado, se insiste a las partes que en el evento de que el auxiliar de la justicia considere que los cuestionarios allegados deben ser resueltos por otro profesional, cada una (parte demandante y Clínica de Montería) deberán asumir el pago total de la experticia por cada profesional, esto es, 5 smlmv cada una.

4) Reconocimiento de personerías:

Allegado por las entidades demandadas, memoriales de poder que cumplen con los requisitos de ley; se procede a reconocer personerías adjetivas así:

- Al abogado ANDRÉS FELIPE ARTEAGA CORREA, portador de la T.P. No. 176.052 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado

judicial de la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita del Municipio de Caucasia, en los términos del poder a él conferido (arc. 82-83 ExV).

- Al abogado VICTOR ANDRES DAVID LYONS, portador de la T.P. No. 333.966 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, según el poder a él conferido (arc. 102-103), suscrito por el señor Rubén Darío Trejos en calidad de Agente Especial Interventor de la entidad, según consta en la Resolución No. 6240 de 25 de junio de 2019.

Pese a que el contenido del citado acto administrativo fue verificado en la página oficial de la Superintendencia de Salud, se requiere al mandatario para que la aporte al expediente, para conocimiento de las partes.

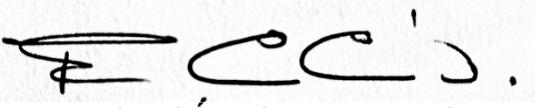
5) Para conocimiento de las partes, se hace constar que hasta la fecha, se encuentra pendiente por recaudar, la prueba documental aquí requerida y la prueba pericial.

6) Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: natalyvargas1@yahoo.es y auxiliarjuridico16@gmail.com
Parte demandada, así:
NUEVA EPS: ladmedmo@hotmail.com y secretaria.general@nuevaeps.com.co
ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA – CAUCASIA: notificacionesjudiciales@hcup.gov.co y ignaciogoncar@gmail.com danielpalacio.abogado@gmail.com
- ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO – MONTERÍA: juridica@esesanjeronimo.gov.co
- CLÍNICA MONTERÍA S.A.: dblanco@clinicamonteria.com.co , info@duqueasociados.com y msduquederechomedico@gmail.com
- La PREVISORA S.A. villegasvillegasabogados@gmail.com y notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 22 DE MARZO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00075 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	María Lucía Aristizabal y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Incorpora prueba documental Declara cerrado periodo probatorio Corre traslado para alegar
Auto sustanciación	133

De la revisión del expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre los memoriales presentados por las partes y que obran en los archivos 32-35 del expediente virtual, así:

1) Incorporación prueba documental:

Se incorpora para conocimiento de las partes y efectos de contracción, los documentos que se relacionan a continuación:

- La respuesta al oficio No. 443 de 20 de noviembre de 2019, dirigido a la Personería Municipal de Puerto Triunfo, visible en los archivos 33-34 del expediente virtual.
- La respuesta al Oficio 444 de 20 de noviembre de 2019, dirigido al Juzgado de Instrucción Penal Militar, a cargo de la codemandada Policía Nacional, visible en el archivo 35 del expediente virtual.

Se les concede a las partes el término de tres (3) para efectos de contradicción de la prueba.

2) Desistimiento de prueba documental – Oficio 441/2019

Teniendo en cuenta que hasta la fecha, y tras varios requerimientos judiciales, la codemandada Ejército Nacional, no ha dado cumplimiento a lo requerido en Oficio No. 441 de 20 de noviembre de 2019, dirigido al Jefe de Estado Mayor de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional; procede el Despacho a declarar el desistimiento de la prueba en los términos del artículo 178 del CPACA.

Lo anterior, pues si bien la mandataria judicial en audiencia de pruebas de 17 de junio de 2021, informó haber gestionado la misma al interior de la entidad que representa; hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.

Para el Despacho, es importante precisar que la conducta renuente de la demandada Ejército Nacional, podrá ser valorada en los términos del artículo 241 del CGP si a ello hubiese lugar, al momento de proferir sentencia.

No obstante, en el evento de allegarse la documental antes de dictar sentencia, podrá ser tenida en cuenta para la decisión, previo cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción, conforme lo estipula el inciso final del artículo 173 del CGP.

3) Traslado para alegar:

Agotado el recaudo de las pruebas, se declara precluida la etapa probatoria y en consecuencia, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten sus alegaciones finales conforme lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

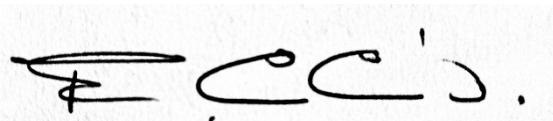
El término aquí concedido, comienza al vencimiento de los 3 días concedidos en el numeral 1 de este proveído.

4) Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: notificaciones@jvillegasp.com y paraservirle@jvillegasp.com
Parte demandada–Ejército Nacional: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co
Parte demandada –Policía Nacional: meval.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 22 MARZO de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00143 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Gustavo Hernán Bedoya Jaramillo
Demandado:	Municipio de Medellín (A)
Asunto:	Requerimiento probatorio – Contiene oficios (20, 21 y 22)
Auto sustanciación	134

1. Revisado el expediente se observa que, mediante auto de 22 de febrero de 2021 (arc. ExV) el Despacho resolvió prescindir de la audiencia inicial en los términos de la Ley 2080/2021, declaró no probadas las excepciones planteadas, incorporó las pruebas documentales aportadas por las partes y decretó otras documentales dirigidas al Municipio de Medellín, a la Subsecretaría de Gestión Humana y a la Secretaría de Movilidad de la misma entidad.

No obstante, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna ni se ha acreditado su gestión por la parte interesada.

En consecuencia, a fin de imprimirle celeridad al asunto, se dispone requerir a la parte actora, para que en el término de 15 días gestiones lo relacionado con la prueba documental decretada a su favor, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

2. Para efectos de notificaciones téngase, como canales digitales, los siguientes:

Parte demandante: victoralejandrorincon@hotmail.com

Parte demandada: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y esperanza.rosero@medellin.gov.co

KL

Notifíquese

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 22 marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00196 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Cindy Milena Berrío Gómez
Demandado:	E.S.E Hospital del Sur Gabriel Jaramillo Piedrahita de Itagüí
Asunto:	Incorpora prueba documental Requiere Documental
Auto sustanciación	135

Revisado el expediente se observa que, en audiencia de 13 de julio de 2021 (arc.08 ExV) se decretaron algunas pruebas documentales solicitadas por la parte actora y una prueba de oficio, frente a las cuales, el Despacho se pronuncia así:

1) Incorporación prueba documental:

Se incorpora para conocimiento de las partes y efectos de contracción, los documentos que se relacionan a continuación:

- Respuesta allegada por la E.S.E Hospital del Sur Itagüí, por medio de la cual se le solicitó certificar el número de personas que conformaban la planta de personal antes de las desvinculaciones efectuadas en el año 2012 hasta la desvinculación de la demanda, conforme consta en los archivos 11-12 del ExV.
- Respuesta al Oficio 154 de 13/07/2021 allegada por la Asociación Sindical Colombiana de Profesionales - ASCOLSA, en la que certifica si actualmente existen contrataciones de profesionales en odontología entre la Cooperativa y la E.S.E. Hospital del Sur de Itagüí, obrante en los archivos 13-14 del ExV.

Se les concede a las partes el término de tres (3) para efectos de contradicción de la prueba.

2) Requerimiento probatorio:

Teniendo en cuenta que hasta la fecha, la entidad demandada ha hecho caso omiso al requerimiento probatorio –DE OFICIO, decretado en la audiencia inicial; se procede a requerir por segunda vez para que dé cumplimiento a lo pedido. En consecuencia, se le concede el término de 10 días, para que allegue “copia de los Acuerdos No. 09 de 29 de diciembre de 2014 por medio del cual adopta la planta de empleo; Acuerdo No. 02 de 26 de abril de 2016 y Acuerdo No. 10 de julio de 2016 por medio del cual se modificó la planta de empleos”.

Se le recuerda a la demandada, que a su cargo se encuentra arrimar la documentación pedida sin necesidad de librar oficio o exhorto, en tanto la formalidad se entiende cumplida con la notificación de esta providencia.

El incumplimiento a lo anterior, obligará al Despacho a valorar la conducta omisiva como indicio grave en contra, conforme lo autoriza inciso primero del artículo 280 del CGP, en armonía con lo previsto en el artículo 241 de la misma codificación. Ello sin perjuicio de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar, por desacato.

3) Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: lizalopez90@hotmail.com y cballest@hotmail.com

Parte demandada: juridica@hospitaldelsur.gov.co y cdha@hospitaldelsur.gov.co

Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 22 de marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00237 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Santiago Aguirre Muñoz y Otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Incorpora prueba documental Declara cerrado periodo probatorio Corre traslado para alegar
Auto sustanciación	136

De la revisión del expediente, procede el Despacho a pronunciarse lo que en Derecho corresponde, así:

1) Incorporación prueba documental:

Se incorpora para conocimiento de las partes y efectos de contracción, los documentos que se relacionan a continuación:

- La respuesta al Oficio No. 153 de 15/07/2021 por medio del cual, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis remite la información solicitada, según obra en los archivos 18-19 del expediente virtual.
- La respuesta al Oficio No. 152 de 15/07/2021 allegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Támesis, por medio del cual, el citador del Despacho remite en formato digital las actas de audiencias preliminares solicitadas, tal como obra en el archivo 22 y 23 del expediente virtual.

Se les concede a las partes el término de tres (3) para efectos de contradicción de la prueba.

2) Traslado para alegar:

Agotado el recaudo de las pruebas, se declara precluida la etapa probatoria y en consecuencia, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten sus alegaciones finales conforme lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

El término aquí concedido, comienza al vencimiento de los 3 días concedidos en el numeral 1 de este proveído.

3) Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: abogadodurango@hotmail.com

Parte demandada–Rama Judicial: jurimed03@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte demandada –Fiscalía: olga.ruizm@fiscalia.gov.co

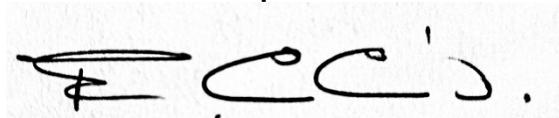
y

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y shirly.coral@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 22 marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018-00083 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Yamile Ortiz Bustamante y otros
Demandado:	E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí
Asunto:	-Accede a reprogramar el testimonio de Jaqueline Baena Álvarez -Accede a reprogramar interrogatorios de parte -Requiere a la parte demandante -Continua en firme audiencia 23 de marzo de 2022
Auto sustanciación	140

1. El pasado primero (1) de marzo del año en curso, se realizó la audiencia de pruebas agotando el testimonio solicitado por la parte demandante, y el interrogatorio de parte de algunos de los demandantes.

2. Durante el desarrollo de la diligencia la apoderada de la demandada E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí, solicitó se reprogramara fecha para la recepción de los testimonios por ella solicitados, toda vez que los médicos Jaqueline Baena Álvarez y Luis F Ballesteros se encontraban de turno en cirugía por lo cual era imposible que se conectaran a la audiencia y respecto a los demás testigos, esto es, los señores José Alejandro Calle, Sara Sánchez Posada y Lida Alexandra Cortes no logró contactarlos para la diligencia debido que laboran en otras instituciones de salud.

En razón de la anterior solicitud, el Despacho le puso de presente que se accedía a reprogramar la audiencia de pruebas para el próximo veintitrés (23) de marzo de 2022 a las 2:00 pm, siempre y cuando allegará prueba de la gestión realizada para ubicar los testigos que no consiguió contactar para la audiencia de pruebas realizada y a su vez debía aportar la prueba de que los referenciados médicos se encontraban de turno y por ello no lograron asistir a la audiencia, advirtiéndole que sólo se recibiría el testimonio de quienes justifique su inasistencia o acredite las gestiones realizadas para ubicarlos.

3. La mencionada apoderada envió memorial el pasado tres (3) de marzo de 2022 (archivos 19 y 20 del expediente digital) aportando certificación expedida famy-salud del horario de la doctora Jacqueline Baena Álvarez en la E.S.E Hospital La María del Municipio de Medellín, acreditando su imposibilidad de asistir a la diligencia del día 1 de marzo del año en curso, y manifestando su disponibilidad para la audiencia programada para el día 23 de marzo de 2022, a partir de las 2:00 P.M., aportando su correo electrónico para la conexión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho acepta la justificación de la inasistencia de la médica Jacqueline Baena Álvarez a la audiencia de pruebas celebrada el día primero (1) de marzo del cursante año y accede a escuchar su testimonio el próximo veintitrés (23) de marzo de 2022.

Respecto a los demás testigos Luis F Ballesteros, José Alejandro Calle, Sara Sánchez Posada y Lida Alexandra Cortes como no se allegó prueba que justificara su inasistencia, ni de las labores realizadas para citarlos a la reprogramación de la audiencia, no se accederá a reprogramar su testimonio.

4. Igualmente, para la referenciada audiencia de pruebas se había citado a todos los demandantes señores Yamile Ortiz Bustamante, Valentina Chavarriaga Sánchez, Beatriz Elena Correa Ríos, Abelardo Chavarriaga Restrepo, Lis Yosmed Chavarriaga Correa, María Catherine Chavarriaga Correa y Willinton Chavarriaga Correa para que absolvieran interrogatorio de parte que les haría la E.S.E Hospital San Rafael de Itagüí y Seguros del Estado S.A.

A la audiencia de pruebas sólo se conectaron y lograron ser interrogados los demandantes Valentina Chavarriaga Sánchez, Lis Yosmed Chavarriaga Correa, y Willinton Chavarriaga Correa.

5. Frente a los demandantes Beatriz Elena Correa Ríos y María Catherine Chavarriaga Correa el apoderado señaló que no fue posible que ingresaran por problemas tecnológicos, sobre la Señora Yamile Ortiz Bustamante indicó que si bien se conectó debió desconectarse para ir a un examen en la universidad y finalmente manifestó que no logró comunicarse con el Señor Abelardo Chavarriaga, por lo cual, solicitó se fijará nueva fecha para agotar el interrogatorio de los demandantes que faltaron.

En razón a lo expuesto por el demandante, el Despacho accedió a la reprogramación del interrogatorio de las señoras Beatriz Elena Correa Ríos y María Catherine Chavarriaga Correa para el veintitrés (23) de marzo, pero respecto a los demandantes Yamile Ortiz Bustamante y Abelardo Chavarriaga Restrepo, le impuso la carga a la parte demandante que debía presentar justificación de su inasistencia para valorar si se reprograma o no intervención.

En cumplimiento del anterior requerimiento la parte demandante radicó memorial el tres (3) de marzo de 2022 (archivos 21 y 22 del expediente digital), manifestando que la señora Yamile Ortiz Bustamante había estado conectada en la audiencia de pruebas desde el minuto 31:00 del registro de la audiencia, empero, a pesar de haber estado presente tuvo que retirarse posteriormente de la diligencia por cuestiones de orden académico (actividad evaluativa), adjuntando para probar su manifestación una constancia expedida por la Subdirector (A) del Centro de Comercio del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA Regional Antioquia indicando que Yamile Ortiz Bustamante se encuentra cursando el programa de Tecnólogo en Gestión Logística el cual inició 03 de noviembre de 2020 y finalizará 02 de noviembre de 2022, en modalidad presencial con un horario de 6 de la mañana a 12 del mediodía.

6. Así las cosas, el Despacho procediendo a la revisión del video primera parte de la audiencia, advierte que efectivamente en el minuto 31:00 la señora Yamile Ortiz Bustamante ingresó a la audiencia permaneciendo hasta el minuto 50:15 que se realizó el corte de la grabación por efectos de garantizar que la misma quedara debidamente guardada y cuando se inició la segunda parte de la grabación que eran las 09:38 de la mañana y hasta el final de la misma no se volvió a conectar, significando que efectivamente ella estuvo en parte de la audiencia; adicionalmente, si revisamos el horario aportado por el Sena encontramos que efectivamente estudia en la jornada de la mañana, coincidiendo con las horas en las cuales se desarrolló la diligencia, por tanto, pese que no se acreditó que se debió ausentar para presentar una evaluación, si se tiene la certeza que debía asistir a clase en las horas de la mañana, no obstante estuvo pendiente de la diligencia tanto es así que se conectó.

Ahora bien, respecto del señor Abelardo Chavarriaga Correa en el mismo memorial (archivo 22 del expediente virtual), manifiesta que cuenta en la actualidad con 70 años de edad, por lo cual desconoce el uso de las plataformas, lo que le impidió conectarse a la audiencia, pese que tenía conocimiento de la fecha y hora y que sus familiares intentaron comunicarse con él en aras de localizarlo para que interviniera en la actuación judicial, no lograron tener contacto.

Revisando las pruebas aportadas con la demanda especialmente la copia del Registro Civil de Nacimiento y de la cédula de ciudadanía del demandante (folios 52 y 53 del

expediente físico), se encontró que efectivamente el señor Abelardo Chavarriaga Correa es una persona mayor, de la tercera edad, por lo cual el Despacho comprende que no tenga mucha habilidad para las comunicaciones por aplicaciones y en razón a ello, accede a concederle la posibilidad de que se conecte en la nueva fecha indicada para la recepción de los interrogatorios de parte.

7. En razón de lo anterior, esta Judicatura accede a recepcionar los interrogatorios de parte que deberán rendir en la audiencia del veintitrés (23) de marzo de 2022 los demás demandantes, teniendo por justificada su inasistencia.

8. El Despacho requiere a la parte demandante para que realice todas las gestiones que considere necesarias para garantizar que los demandantes Beatriz Elena Correa Ríos, María Catherine Chavarriaga Correa, Yamile Ortiz Bustamante y Abelardo Chavarriaga Restrepo se conecten el próximo veintitrés (23) de marzo de 2022 a la continuación de la audiencia de pruebas, toda vez que tiene la obligación de hacerlo, so pena de las consecuencias de inasistencia, siendo ésta la única reprogramación que se le concede.

A efectos de la notificación de la presente providencia, los correos de las partes son:

demandante: danieltr_12@hotmail.com

demandada: notificacionesjuridica@hsanrafael.org

Llamada: juridico@segurosdelestado.com; enrique.camacho@segurosdelestado.com

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 22 de Marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018-00163 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Jesús Alberto Macías Londoño y Otros
Demandado:	-Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional -Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">- Incorpora prueba documental- Requiere a las partes- Requiere demandante- Continúa en firme la audiencia de pruebas para el día 29 de marzo de 2022.
Auto sustanciación	141

1. Agrega respuesta oficio y pone en conocimiento

Agréguese al expediente la respuesta al oficio No. 431 enviada por el Departamento de Policía Antioquia sobre la situación de orden público en el municipio de Yolombo para la época de los hechos, que reposa en el archivo 04 del expediente digital.

La anterior respuesta, se pone en conocimiento de las partes, quienes podrán hacer uso del derecho de contradicción dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

2. Reitera requerimiento a las partes

En la audiencia inicial celebrada el día dieciocho (18) de noviembre de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, ordenando oficiar a la Fiscalía General de la Nación, Departamento de Policía Antioquia, Ejército Nacional, a la E.S.E Hospital Marco Fidel Suárez del Municipio de Bello y a la UARIV Territorial Antioquia.

De la revisión del expediente se advierte que si bien las partes acreditaron el diligenciamiento de los oficios dirigidos a Departamento de Policía Antioquia, Ejército Nacional, a la E.S.E Hospital Marco Fidel Suárez del Municipio de Bello y a la UARIV Territorial Antioquia (folios 164 a 170 y 180 a 181 del expediente físico), sólo se han allegado las respuestas emitidas por la UARIV (folios 172-178 del expediente físico) y el Departamento de Policía Antioquia (archivo 04 del expediente digital).

Mediante auto notificado por estados del pasado catorce (14) de febrero del año en curso, se requirió a las entidades exhortadas para que procedieran a dar respuesta a los requerimientos, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del proveído, sin necesidad de librar nuevamente Exhortos, comoquiera que dicha formalidad se entiende cumplida con la notificación de la providencia, pero si debiendo las partes adelantar las gestiones necesarias para obtener la documentación requerida.

Dentro del término concedido, sólo se allegó respuesta del Departamento de Policía Antioquia, por lo cual, se **reitera el requerimiento** a las partes, para que acrediten las labores realizadas para lograr que las entidades emitan las respuestas a los oficios librados y envíen la documentación solicitada, so pena de imponer las sanciones consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso en virtud de su deber como entidades públicas de colaborar con la justicia.

3. Correos testigos

Igualmente, en el auto notificado por estados del pasado 14 de febrero de 2022, se le recordó a las partes el deber de suministrar los canales digitales a través de los cuales se surtirá el enlace a la audiencia de pruebas con los testigos y los demandantes Jesús Alberto Macías Londoño y Mónica María Muñoz Toro para rendir el interrogatorio de parte correspondiente y que es responsabilidad de cada parte garantizar la comparecencia de sus testigos y de los demandantes.

En consecuencia, se reitera el requerimiento a las partes para que suministren los correos electrónicos de los testigos y los demandantes con anterioridad a la realización de la audiencia de pruebas a practicarse el día 29 de marzo de 2022, 8:30 a.m., en aras de poder establecer la comunicación con ellos.

4. Requiere parte demandante

De la revisión del expediente, encuentra el Despacho que la joven María José Macias Muñoz al momento de la radicación de la demanda era menor de edad, por tanto, se encontraba representada por sus padres Jesús Alberto Macias Londoño y Mónica María Muñoz Toro, como consta en el poder obrante a folios 55 a 56 del expediente físico.

No obstante lo anterior, del Registro Civil de Nacimiento de María José Macias Muñoz extraemos que nació el 02 de octubre de 2000, por lo cual, para la fecha ya es mayor de edad, al contar con 21 años edad, por lo tanto, ya se encuentra en capacidad y obligada a conferir poder a profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente proceso, so pena de no poder continuar como demandante, al perder sus padres la representación sobre ella.

En ese orden de ideas, se requiere a MARÍA JOSÉ MACIAS MUÑOZ para que otorgue poder a profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente proceso, so pena de no poder continuar como demandante.

5. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: abogadosespecialistas404@hotmail.com
- Parte demandada - Ejército: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co
- Parte demandada - Policía: meval.notificacion@policia.gov.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**
JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En
la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 22 de Marzo de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018-00456 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante:	Laura Alejandra Gutiérrez Tobón
Demandado:	E.S.E Hospital El Sagrado Corazón del Municipio de Briceño-Antioquia
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">- Incorpora prueba documental- Incorpora correos testigos- Continúa en firme la audiencia de pruebas para el día 24 de marzo de 2022.
Auto sustanciación	138

1. Agrega respuesta oficio y pone en conocimiento

Agréguese al expediente la respuesta al oficio decretado en la audiencia inicial celebrada el día 21 de octubre de 2021, mediante el cual la parte demandada anexa el manual de funciones de las E.S.E Hospital El Sagrado Corazón expedido mediante Acuerdo No. 002 de junio de 2015, que reposa en el archivo 16 del expediente digital.

La anterior respuesta, se pone en conocimiento de las partes, quienes podrán hacer uso del derecho de contradicción dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

2. Correos testigos

Se incorpora al expediente los memoriales presentados por la parte demandante y demandada indicando los correos electrónicos de los testigos y de la demandante Laura Alejandra Gutiérrez Tobón para el interrogatorio, direcciones electrónicas que se tendrán en cuenta para la citación a la audiencia de pruebas (archivos 19 y 21 del expediente digital).

De la parte demandante:

María Eugenia Mazo Bedoya eumabe@hotmail.com

Yeni Areiza yennylorena000@hotmail.com

Nora Elena Chavalería Luján norachavarria219@gmail.com

Laura Alejandra Gutiérrez Tobón lauragutierrez0317@gmail.com

De la parte demandada:

Leofanor Escobar Cuesta leo.ecuesta@gmail.com

Maribel Arango dama.0807@hotmail.com

Para efectos de notificaciones téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte Demandante: kristinaforero@hotmail.com

Parte Demandada: sepulvedasuarez@gmail.com

notificacionjudicial@eseelsagradocorazonbriceño.gov.co

Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**
JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En
la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 22 de Marzo de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00129 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Gustavo De Jesús Sepúlveda Villada
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto de sustanciación	110
Decisión	Aprueba liquidación de costas

1. Efectuada por Secretaría la liquidación de costas procesales en los términos que anteceden, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

2. En firme la decisión, se proveerá sobre la aprobación o improbación del crédito.

Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

3. Para efectos de notificaciones téngase los siguientes canales digitales:

Parte actora: fonsecalawfirm@outlook.com

Parte demandanda: meval.notificacio@policia.gov.co

aidy.perez1087@correo.policia.gov.co y meval.grune@policia.gov.co

Ministerio Público: srivadeneria@procuraduria.gov.co

y

KL

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _22 de marzo 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00129 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Gustavo De Jesús Sepúlveda Villada
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Informe secretarial: Señora jueza, en la fecha doy cuenta de la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En los términos del artículo 366 del CGP, procedo a liquidar las costas procesales dentro del asunto de la referencia, así:

Concepto	Valor en pesos
Agencias en derecho	\$3.316.427,66
Gastos y/o viáticos	0
Pruebas periciales	0
TOTAL	\$3.316.427

Sírvase proveer,

LISSET MANJARRES CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00026 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Natalia Zapata Zuluaga
Demandado	ESE Hospital Presbítero Luis Felipe Arbeláez del Municipio de Alejandría
Auto de sustanciación	111
Decisión	Aprueba liquidación de costas

1. Efectuada por Secretaría la liquidación de costas procesales en los términos que anteceden, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

2. Ejecutoriado este proveído, se proveerá sobre la aprobación o improbación de la liquidación del crédito.

3. Para efectos de notificaciones téngase los siguientes canales digitales:

- Parte actora: juanjose@juanjoseap.com
- Parte demandada: hospitalalejandria@gmail.com y administracion@hospitalalejandria.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 22 de marzo 2022, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LISSETH MAJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00026 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Natalia Zapata Zuluaga
Demandado	ESE Hospital Presbítero Luis Felipe Arbeláez

Informe secretarial: Señora jueza, en la fecha doy cuenta de la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En los términos del artículo 366 del CGP, procedo a liquidar las costas procesales dentro del asunto de la referencia, así:

Concepto	Valor en pesos
Agencias en derecho	\$336.823
Gastos y/o viáticos	0
Pruebas periciales	0
TOTAL	\$336.823

Sírvase proveer,

LISSET MANJARRES CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00097 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Carlos Esneider Bedoya González y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Decisión	Rechaza recurso de reposición por improcedente Ordena por Secretaría liquidar las costas procesales
Auto sustanciación	112

1. Mediante proveído de 22 de octubre de 2021, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas, luego de que se evidenciara el incumplimiento de la obligación a cargo de la demandada.

2. Inconforme con la condena en costas, la parte demandada presentó recurso de reposición, en contra de la citada providencia.

3. Para el Despacho, el recurso planteado resulta improcedente en este momento procesal; comoquiera que el numeral 5 del artículo 366 del CGP, es claro en disponer que la *“liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...”*.

De ahí entonces, que los motivos de inconformidad planteados por la parte demandante contra el proveído de 22 de octubre de 2021, por medio del cual se condenó en costas, no podrán ser analizados sino hasta el momento procesal adecuado, pues una vez se liquiden las costas procesales por la SECRETARÍA del Despacho y se imparta su aprobación, se analizarán los argumentos de la parte recurrente.

Lo anterior, por cuanto el legislador fue claro en establecer que las inconformidades de las partes respecto del monto de las agencias en derecho, podrán ser formuladas por vía de reposición y apelación en contra del auto que las apruebe –estrictamente– y no frente a aquel que las fija, pues de esta manera, se garantiza que la decisión pueda ser analizada por el juez colegiado en segunda instancia, dado el carácter taxativo del recurso de alzada.

4. Finalmente, ante el memorial de 23 de febrero de 2022, por medio del cual la parte actora solicita impulso procesal; el Despacho estima que proveerá lo relacionado con la liquidación de crédito una vez quede ejecutoriada la decisión de aprobación de costas procesales. Ello, por cuanto se impone necesario que dicho valor, sea tenido en cuenta en la liquidación final.

5. Para efectos de notificaciones téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: jhoned_i_220@hotmail.com
- Parte demandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADOS fijados hoy en la secretaría del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellín, a las 8 a.m. Medellín, 22 de marzo de 2022.

LISSET MANJARRES CHARRIS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00310 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Decisión	Rechaza recurso de reposición por improcedente Ordena liquidar las costas procesales por Secretaría
Auto sustanciación	113

1. Mediante proveído de 27 de octubre de 2021, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la parte demandada, luego de que se evidenciara el incumplimiento de la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. Inconforme con la condena en costas, la parte demandada presentó recurso de reposición, en contra de la citada providencia.

3. Para el Despacho, el recurso planteado resulta improcedente en este momento procesal; comoquiera que el numeral 5 del artículo 366 del CGP, es claro en disponer que la “liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...”.

De ahí entonces, que los motivos de inconformidad planteados por la parte demandante contra el proveído de 22 de octubre de 2021, por medio del cual se condenó en costas, no podrán ser analizados sino hasta el momento procesal adecuado, pues una vez se liquiden las costas procesales por la SECRETARÍA del Despacho y se imparta su aprobación, se analizarán los argumentos de la parte recurrente.

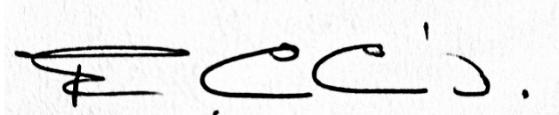
Lo anterior, por cuanto el legislador fue claro en establecer que las inconformidades de las partes respecto del monto de las agencias en derecho, podrán ser formuladas por vía de reposición y apelación en contra del auto que las apruebe –estrictamente– y no frente a aquel que las fija, pues de esta manera, se garantiza que la decisión pueda ser analizada por el juez colegiado en segunda instancia, dado el carácter taxativo del recurso de alzada.

4. Para efectos de notificaciones téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: garciaalume@hotmail.com y jorgegarcia@escuderojirald.com y phinestrosa@alianza.com.co
- Parte demandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADOS fijados hoy en la secretaría del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellín, a las 8 a.m. Medellín, 22 DE MARZO de 2022.

LISSET MANJARRES CHARRIS
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00274 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	CARLOS ALBERTO CARDONA GUTIERREZ
Demandado	E.S.E. Hospital Pedro Claver Aguirre Yépez del Mpio. de Toledo (Ant)
Auto interlocutorio	27
Asunto	Rechazo demanda por caducidad del medio de control

En los términos del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda de la referencia, al haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como se pasa a explicar:

i. Antecedentes:

1. El señor Carlos Alberto Cardona Gutierrez, a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la E.S.E. Hospital Pedro Claver Aguirre Yépez del Municipio de Toledo, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto derivado del silencio administrativo a la petición de 30 de diciembre de 2019, por medio del cual, solicitó el reconocimiento y pago de una indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, como lo es las cesantías.

Así mismo, solicitó se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 035 de 15 de agosto de 2020 “Por medio del cual se atiende petición a un ex funcionario”, por medio del cual, se procedió a liquidar las prestaciones adeudadas y se denegó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías causadas.

2. Mediante proveído de 21 de septiembre de 2021 (arc. 05 ExV), el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrija las pretensiones de la demanda, en tanto se advirtió que la denegativa del reconocimiento de la indemnización o sanción por mora reclamada, se hizo de forma expresa a través de la Resolución # 035 del 15 de agosto de 2020 y no de forma ficta como lo planteó la parte interesada.

De igual forma, se la requirió para que allegue la constancia de notificación de la Resolución mencionada, con el propósito de verificar la oportunidad con la que contaba, para acudir a la jurisdicción.

3. Allegado dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación, la parte actora corrigió las pretensiones de la demanda y allegó copia del correo electrónico de 18 de agosto de 2020 (arc. 6-8 ExV), por medio del cual le fue notificada la Resolución a la que se ha hecho referencia. De igual forma, corrigió el acápite de estimación razonada de la cuantía y los fundamentos de derecho.

ii. Consideraciones:

1. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la caducidad constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción, en tanto su configuración genera para el administrado, la pérdida de la facultad para acceder a la Administración de Justicia. Por lo tanto, al momento de la admisión de la demanda le corresponde al juzgador verificar que se haya presentado en forma oportuna, pues de hacerlo de manera extemporánea, acaece su rechazo por disposición expresa del numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

Según lo previsto en el artículo 138, en concordancia con el numeral 2° literal d) del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Lo anterior, significa que, el particular que considere que se le ha vulnerado su derecho sustancial mediante un acto administrativo definitivo, tendrá 4 meses contados a partir del día siguiente a su notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad; salvo en aquellos asuntos en los que se reclaman prestaciones periódicas, pues en ese caso, el legislador autorizó la presentación de la demanda en cualquier tiempo, tal como lo dispone el numeral 1 literal c) del artículo 164 del CPACA. Igualmente, por la misma disposición normativa podrán demandarse en todo momento, los actos fictos fruto del silencio administrativo.

Dicho en otras palabras, una vez, los actos administrativos adquieran ejecutoria, los particulares cuentan con 4 meses para enjuiciarlos ante la jurisdicción, contados a partir de su notificación, publicación o ejecución, so pena de que se extinga la oportunidad procesal para atacar su legalidad.

2. En el presente caso, es claro que el acto administrativo a demandar corresponde a la Resolución No. 035 del 15 de agosto de 2020 (arc. 02 pág. 21-23), pues si bien, la parte actora señaló en principio demandar un acto ficto, lo cierto es, que la reclamación del pago de la sanción por mora por el no pago de las cesantías, obtuvo respuesta por la administración a través del acto administrativo señalado

(numeral segundo) y no en un acto ficto, conforme se explicó en auto de inadmisión de 30 de septiembre de 2021.

De modo que, al obtener respuesta expresa a lo pedido, es claro que el demandante debe enjuiciar “parcialmente” la citada resolución, pues téngase en cuenta que, a través de esta, la entidad demandada reconoció por un lado; las prestaciones sociales definitivas adeudadas por el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2016 a 26 de septiembre de 2018, cuando prestó sus servicios como Gerente en Encargo de la entidad demandada. Por otro lado, denegó la solicitud de indexación y pago de intereses moratorios solicitados con la petición de 30 de diciembre de 2019, obrante en el archivo 02 pág. 17-18 del ExV., conforme se puede leer en el numeral “Segundo”:

“[A]RTÍCULO SEGUNDO: Se niega la solicitud de indexación y pago de intereses moratorios solicitados con la petición, toda vez que nuestra institución ha pasado por una crisis económica durante los últimos años que la tiene en una grave situación financiera, que no le permite contar con solvencia económica para cumplir con las obligaciones de vigencias anteriores, entre ellas el pago de las prestaciones derivadas del servicio prestado a nuestra institución, por lo que actualmente no es posible cumplir con el pago solicitado”

Luego entonces, es indudable que a través de la citada resolución se denegó el derecho que hoy, es objeto de reclamación judicial.

3. Ahora bien, tal como consta en el plenario, se tiene certeza que la Resolución No. 035 del 15 de agosto de 2020, fue notificada al demandante mediante correo electrónico, el día 18 de agosto de 2020 (arc. 18 ExV); por lo que en los términos de los artículos 138 y literal d, del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, contaba con 4 meses siguientes para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho; esto es, hasta el 18 de diciembre de 2020. No obstante, la demanda se presentó el día 14 de septiembre de 2021 (arc. 000 ExV), o sea cuando, la oportunidad procesal había fenecido.

4. Ahora, aunque la parte demandante argumenta en su escrito de corrección de la demanda que, en el presente caso no está llamado a operar el fenómeno de la caducidad, al tratarse de una prestación periódica pasible de ser demandada en cualquier tiempo, en los términos del numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA., el Despacho, considera que estas alegaciones no están llamadas a prosperar con base a lo siguiente:

El Consejo de Estado, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia de 12 de abril de 2018¹ que si bien, las prestaciones periódicas hacen referencia a aquellas sumas de dinero que se originan como consecuencia de una relación laboral, que tienen como finalidad atender las necesidades personales del

¹ Consejo de Estado. SCA- Sección Segunda, Subsección “A”. Providencia de 12 de abril de 2018. Radicado: 05001-12-33-000-2015-02110-01(1570-16). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

trabajador y, en algunos casos, cubrir los riesgos y las contingencias que se presenten con motivo de su labor; también ha sostenido que, una vez finalizado el vínculo laboral, esta connotación de periodicidad desaparece.

En la misma oportunidad, la Corporación aclaró que no ocurre lo mismo con las pensiones, las cuales, por ser percibidas de forma vitalicia, mantienen su condición de periodicidad que subsiste después de que haya ocurrido el retiro del servicio; por consiguiente, en los casos donde se demanda su reconocimiento o reliquidación, no se deben aplicar los términos de caducidad.

Así se pronunció el máximo Tribunal:

“Dicho en forma breve, lo anterior lleva a la conclusión de que, durante la existencia de la relación laboral, las prestaciones sociales y los salarios que se perciben tienen el carácter de prestación periódica hasta el momento en el que ocurre el retiro del servicio, pues a partir de aquí se convierten en prestaciones definitivas y, por ende, susceptibles de caducidad.”²

Ahora, al referirse sobre la sanción moratoria, expresó:

“[e]n cuanto a la interpretación de que la sanción moratoria es una prestación periódica, es pertinente recordar que no tiene dicha característica, toda vez que es una indemnización originada con el retardo en el pago de una prestación social, que a pesar de que su causación corresponda a un día de salario por cada día de incumplimiento, esta deja de existir en el momento en que se cancela la totalidad de la obligación; por lo que su solicitud ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo está supeditada al fenómeno de la caducidad.

Con respecto a lo anterior, esta Corporación ha dicho lo siguiente:

Lo pretendido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la sanción moratoria de las cesantías que se cancelaron tardíamente, no siendo la citada sanción una prestación periódica, por ende la misma no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo de acuerdo con el artículo precedente. En consecuencia, a este tipo de controversias se aplica el término de caducidad de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la publicación del acto demandado. Se evidencia que con la solicitud del 24 de julio de 2006 formulada por parte de la señora (...) ante la entidad demandada para pedir la indemnización moratoria, se busca revivir un término para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. De lo anterior es forzoso concluir, que en el presente caso, la solicitud del 24 de julio de 2006 formulada por parte de la señora (...), ante la entidad demandada para pedir la indemnización moratoria, se pretendió revivir términos que ya se encontraban claramente precluidos, lo cual vulnera los principios de seguridad jurídica, de legalidad y del debido proceso. Por tanto, en el presente proceso operó el fenómeno de la caducidad de la acción.³ (Negritas fuera del texto)...”⁴

Así las cosas, esta Agencia Judicial acoge los razonamientos antes expuestos, y concluye que en el presente caso, una vez se advierte que el señor CARLOS ALBERTO CARDONA GUTIÉRREZ ya no se encuentra al servicio de la entidad

² Ibidem.

³ Ibidem. Cita original. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia del 22 de septiembre de 2016, bajo el radicado número 13001-23-31-000-2007-00198-01.

⁴ Ibidem.

demandada, la reclamación de la sanción por mora no puede ser considerada como una prestación periódica que se pueda demandar en cualquier tiempo, sino como definitiva y sujeta al término de caducidad.

De ahí entonces que, al haberse presentado la demanda por fuera de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo acusado; la conclusión no es otra que el rechazo de la demanda por haber precluido la oportunidad de acudir a la administración de justicia.

Finalmente, se recalca que los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, sino como la forma de garantizar el principio de seguridad jurídica que crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor CARLOS ALBERTO CARDONA GUTIERREZ, en contra de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE YÉPEZ DEL MUNICIPIO DE TOLEDO (Ant), de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el siguiente canal digital: isabel.moralesp@hotmail.com

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 22 marzo de 2022, fijado a las 8:00 a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00043 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan David Correa Padilla
Demandado	E.S.E. Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez"
Asunto	2
Auto Interlocutorio N°	028

En los términos del artículo 169 del CPACA y en consonancia con lo previsto en el literal d) del numeral 2) del artículo 164 de la misma codificación; procede el Despacho a RECHAZAR la demanda instaurada por el señor Juan David Correa Padilla, dirigida en contra de la E.S.E. Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez", al haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto notificado por estados el día veintiuno (21) de febrero de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a adecuar los hechos y las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado, indicando e individualizando el acto administrativo que pretende sea anulado, ya que solicitó la nulidad de un acto administrativo presunto negativo mediante el cual la demandada negó el reintegro al puesto de trabajo del demandante (folios 2 del archivo 02Demanda.pdf) producto de petición radicada el 25 de junio de 2021, pero de la revisión de los anexos aportados, el Despacho advirtió que a folios 266 a 270 del archivo 02 Demanda del expediente digital, reposa el oficio No. HGM 012 20210002155 del 23 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada E.S.E Hospital General de Medellín le profiere una respuesta de fondo a su petición de reintegro, generando un acto expreso, lo que significa que el acto administrativo que pretende demandar es un acto expreso y no presunto; igualmente se le indicó que debía adecuar el poder frente al acto demandado.

2. El pasado dos (2) de marzo del año en curso, la parte demandante envió memorial de cumplimiento de requisitos (archivos 04 y 05 del expediente digital), adecuando las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

"PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el número de radicado HGM 02020210002076 del 23 de julio de 2021 y notificado esa misma fecha mediante el cual LA E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ

CASTRO DE GUTIERREZ negó el reintegro al puesto de trabajo del señor JUAN DAVID CORREA PADILLA.

DECLARATIVAS

1. Se declare una relación laboral entre el señor JUAN DAVID CORREA PADILLA y cual LA E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ

CONDENATORIAS

1. Solicito se ordene el reintegro laboral de manera inmediata del señor JUAN DAVID CORREA PADILLA al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ

2. Que, al momento de su reintegro, se tengan en cuenta todas y cada una de las restricciones medicas definitivas asignadas a mi poderdante para su puesto de trabajo y que por ningún motivo se desmejore las condiciones salariales ni funcionales de mi poderdante.

3. Así mismo se ordene el pago por concepto salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el tiempo de despido más el concepto de indemnización que por las circunstancias le corresponde, esto es el pago de la sanción de 180 días por haber sido despedido en un estado de debilidad manifiesta.

4. Se ordene el pago de la indexación.

5. Costas del proceso.”

3. Así las cosas, tenemos que el proceso se había inadmitido para que adecuara la demanda frente al acto administrativo demandado, ya que éste era expreso proferido por la entidad demandada.

Adecuada la demanda trae como pretensión de nulidad “*Que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el número de radicado HGM 02020210002076 del 23 de julio de 2021 y notificado esa misma fecha mediante el cual LA E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ negó el reintegro al puesto de trabajo del señor JUAN DAVID CORREA PADILLA.*”

4. De la revisión del archivo 02demanda.pdf en los folios 266 a 270 reposa el oficio No. HGM 012 20210002155 del 23 de julio de 2021 como respuesta a la petición radicada por el demandante el 25 de junio de 2021 bajo el radicado No. 02020210002076 (folios 255 a 265 archivo 02Demanda.pdf del expediente digital), mediante el cual la entidad demandada le profiere una respuesta de fondo a su solicitud, por lo cual, el acto administrativo demandado es el oficio No. HGM 012 20210002155 del 23 de julio de 2021, que es el acto proferido por la E.S.E. Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez”.

5. Según lo previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. En dicho evento, la nulidad procederá por las mismas causales señaladas por el legislador para el medio de control de “Nulidad” también denominada “Simple nulidad”; empero siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación.

De lo dicho es claro que la naturaleza de la acción subjetiva de nulidad y restablecimiento del derecho, persigue dos objetivos concretos: de un lado la declaratoria de nulidad del acto administrativo del que se afirma es contrario a la Constitución o a la Ley, y del otro, que se le restablezca en su derecho o se le repare el daño infringido.

En virtud de su doble finalidad y contrario a lo que ocurre con las demandas de nulidad “simple o abstracta” prevista en el artículo 137 del CPACA, cuya naturaleza es de orden público no sujetas a término de caducidad (literal a) num. 1 art.164 CPACA); el legislador le impuso a la nulidad y restablecimiento del derecho, un límite temporal para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos, todo, con el fin de dotarlos de seguridad jurídica.

En ese sentido el artículo 164 *ejusdem*, estipula en su literal d) numeral 2°, que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

6. Así las cosas, siendo claro que la parte demandante reclama la nulidad del oficio No. HGM 012 20210002155 del 23 de julio de 2021, que es el acto proferido por la E.S.E. Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez” mediante el cual le negó el reintegro al cargo y consecuentemente como restablecimiento del derecho se ordene el reintegro de manera inmediata con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, se pasará a la revisión del término de la caducidad de dicho acto administrativo, de conformidad con lo previsto en la norma en cita.

El oficio No. HGM 012 20210002155 fue proferido por la entidad demandada el día 23 de julio de 2021 (folios 268 a 270 del archivo 02Demanda.pdf del expediente digital), y le fue notificado al apoderado del demandante el mismo día 23 de julio de 2021 como consta a folios 266 a 267 del archivo 02 del expediente digital, información que fue reiterada por el propio apoderado al presentar el escrito de subsanación de requisitos (archivo 05 del expediente digital).

En razón a lo anterior, el término de caducidad para presentarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr a partir del día siguiente hábil (26 de julio de 2021) y feneció el día 26 de noviembre de 2021.

La parte demandante no aportó constancia de haber presentado solicitud de conciliación prejudicial, pues no se podría tener en cuenta el acta expedida por la Procuradora 108 Judicial I para Asuntos Administrativos que fuera aportada con el escrito de la demanda (folios 277 a 280 del archivo 02 del expediente virtual) toda vez que las partes, ni las pretensiones coinciden con las del presente medio de control, significando que no fue agotada para este proceso, no obstante, la conciliación no es obligatoria como requisito

de procedibilidad, por tratarse de un proceso laboral de conformidad con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, no suspendió los términos de la figura de la caducidad.

Ahora, según consta en el archivo 000CorreoRadicaDda43.pdf del expediente virtual, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue radicado el **11 de febrero de 2022**, esto es, cuando la oportunidad para demandar, ya había precluido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Juan David Correa Padilla, dirigida en contra de la E.S.E. Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez", de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión pásense las diligencias al archivo, previa desanotación de su Registro en el Sistema de Gestión.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Diego Sánchez Arbeláez, portador de la T.P. 125.414 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (folios 3 y 4 del Archivo05 del expediente virtual).

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el canal digital: asesoria@dinamikapensiones.com

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 22 de Marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 05001 3333 019 2022 00043 00
Rechazo demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2022 00043 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan David Correa Padilla
Demandado	E.S.E. Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez"
Asunto	Rechazo demanda por caducidad del medio de control
Auto Interlocutorio N°	028

En los términos del artículo 169 del CPACA y en consonancia con lo previsto en el literal d) del numeral 2) del artículo 164 de la misma codificación; procede el Despacho a RECHAZAR la demanda instaurada por el señor Juan David Correa Padilla, dirigida en contra de la E.S.E. Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez", al haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto notificado por estados el día veintiuno (21) de febrero de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a adecuar los hechos y las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado, indicando e individualizando el acto administrativo que pretende sea anulado, ya que solicitó la nulidad de un acto administrativo presunto negativo mediante el cual la demandada negó el reintegro al puesto de trabajo del demandante (folios 2 del archivo 02Demanda.pdf) producto de petición radicada el 25 de junio de 2021, pero de la revisión de los anexos aportados, el Despacho advirtió que a folios 266 a 270 del archivo 02 Demanda del expediente digital, reposa el oficio No. HGM 012 20210002155 del 23 de julio de 2021, mediante el cual la entidad demandada E.S.E Hospital General de Medellín le profiere una respuesta de fondo a su petición de reintegro, generando un acto expreso, lo que significa que el acto administrativo que pretende demandar es un acto expreso y no presunto; igualmente se le indicó que debía adecuar el poder frente al acto demandado.

2. El pasado dos (2) de marzo del año en curso, la parte demandante envió memorial de cumplimiento de requisitos (archivos 04 y 05 del expediente digital), adecuando las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

"PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el número de radicado HGM 02020210002076 del 23 de julio de 2021 y notificado esa misma fecha mediante el cual LA E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ

CASTRO DE GUTIERREZ negó el reintegro al puesto de trabajo del señor JUAN DAVID CORREA PADILLA.

DECLARATIVAS

1. Se declare una relación laboral entre el señor JUAN DAVID CORREA PADILLA y cual LA E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ

CONDENATORIAS

1. Solicito se ordene el reintegro laboral de manera inmediata del señor JUAN DAVID CORREA PADILLA al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ

2. Que, al momento de su reintegro, se tengan en cuenta todas y cada una de las restricciones medicas definitivas asignadas a mi poderdante para su puesto de trabajo y que por ningún motivo se desmejore las condiciones salariales ni funcionales de mi poderdante.

3. Así mismo se ordene el pago por concepto salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el tiempo de despido más el concepto de indemnización que por las circunstancias le corresponde, esto es el pago de la sanción de 180 días por haber sido despedido en un estado de debilidad manifiesta.

4. Se ordene el pago de la indexación.

5. Costas del proceso.”

3. Así las cosas, tenemos que el proceso se había inadmitido para que adecuara la demanda frente al acto administrativo demandado, ya que éste era expreso proferido por la entidad demandada.

Adecuada la demanda trae como pretensión de nulidad “*Que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el número de radicado HGM 02020210002076 del 23 de julio de 2021 y notificado esa misma fecha mediante el cual LA E.S.E HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ negó el reintegro al puesto de trabajo del señor JUAN DAVID CORREA PADILLA.*”

4. De la revisión del archivo 02demanda.pdf en los folios 266 a 270 reposa el oficio No. HGM 012 20210002155 del 23 de julio de 2021 como respuesta a la petición radicada por el demandante el 25 de junio de 2021 bajo el radicado No. 02020210002076 (folios 255 a 265 archivo 02Demanda.pdf del expediente digital), mediante el cual la entidad demandada le profiere una respuesta de fondo a su solicitud, por lo cual, el acto administrativo demandado es el oficio No. HGM 012 20210002155 del 23 de julio de 2021, que es el acto proferido por la E.S.E. Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez”.

5. Según lo previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. En dicho evento, la nulidad procederá por las mismas causales señaladas por el legislador para el medio de control de “Nulidad” también denominada “Simple nulidad”; empero siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación.

De lo dicho es claro que la naturaleza de la acción subjetiva de nulidad y restablecimiento del derecho, persigue dos objetivos concretos: de un lado la declaratoria de nulidad del acto administrativo del que se afirma es contrario a la Constitución o a la Ley, y del otro, que se le restablezca en su derecho o se le repare el daño infringido.

En virtud de su doble finalidad y contrario a lo que ocurre con las demandas de nulidad “simple o abstracta” prevista en el artículo 137 del CPACA, cuya naturaleza es de orden público no sujetas a término de caducidad (literal a) num. 1 art.164 CPACA); el legislador le impuso a la nulidad y restablecimiento del derecho, un límite temporal para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos, todo, con el fin de dotarlos de seguridad jurídica.

En ese sentido el artículo 164 *ejusdem*, estipula en su literal d) numeral 2°, que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

6. Así las cosas, siendo claro que la parte demandante reclama la nulidad del oficio No. HGM 012 20210002155 del 23 de julio de 2021, que es el acto proferido por la E.S.E. Hospital General de Medellín “Luz Castro de Gutiérrez” mediante el cual le negó el reintegro al cargo y consecuentemente como restablecimiento del derecho se ordene el reintegro de manera inmediata con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, se pasará a la revisión del término de la caducidad de dicho acto administrativo, de conformidad con lo previsto en la norma en cita.

El oficio No. HGM 012 20210002155 fue proferido por la entidad demandada el día 23 de julio de 2021 (folios 268 a 270 del archivo 02Demanda.pdf del expediente digital), y le fue notificado al apoderado del demandante el mismo día 23 de julio de 2021 como consta a folios 266 a 267 del archivo 02 del expediente digital, información que fue reiterada por el propio apoderado al presentar el escrito de subsanación de requisitos (archivo 05 del expediente digital).

En razón a lo anterior, el término de caducidad para presentarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr a partir del día siguiente hábil (26 de julio de 2021) y feneció el día 26 de noviembre de 2021.

La parte demandante no aportó constancia de haber presentado solicitud de conciliación prejudicial, pues no se podría tener en cuenta el acta expedida por la Procuradora 108 Judicial I para Asuntos Administrativos que fuera aportada con el escrito de la demanda (folios 277 a 280 del archivo 02 del expediente virtual) toda vez que las partes, ni las pretensiones coinciden con las del presente medio de control, significando que no fue agotada para este proceso, no obstante, la conciliación no es obligatoria como requisito

de procedibilidad, por tratarse de un proceso laboral de conformidad con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, no suspendió los términos de la figura de la caducidad.

Ahora, según consta en el archivo 000CorreoRadicaDda43.pdf del expediente virtual, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue radicado el **11 de febrero de 2022**, esto es, cuando la oportunidad para demandar, ya había precluido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Juan David Correa Padilla, dirigida en contra de la E.S.E. Hospital General de Medellín "Luz Castro de Gutiérrez", de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión pásense las diligencias al archivo, previa desanotación de su Registro en el Sistema de Gestión.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Juan Diego Sánchez Arbeláez, portador de la T.P. 125.414 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (folios 3 y 4 del Archivo05 del expediente virtual).

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el canal digital: asesoria@dinamikapensiones.com

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 22 de Marzo de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)